BOLETIN OFICIAL

ANEXO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XC **Neuquén, 10 de Agosto de 2012** **EDICIÓN Nº 3311**

GOBERNADOR:	**Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG**
VICEGOBERNADORA:	**Dra. ANA MARÍA PECHÉN**
Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo:	**Dr. CLAUDIO GABRIEL GASTAMINZA**
Ministra de Gobierno, Educación y Justicia:	**Sra. ZULMA GRACIELA REINA**
Ministro de Economía y Obras Públicas:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
Ministro de Desarrollo Territorial:	**Prof. ELSO LEANDRO BERTOYA**
Ministro de Desarrollo Social:	**Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ**
Ministro de Salud:	**Dr. RUBÉN OMAR BUTIGUÉ**
Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos:	**Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO**

Dirección y Administración:
M. Belgrano Nº 439
☎ 0299 4422704 / 4495419 /4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

NORMAS LEGALES

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MUNICIPALIDAD DE ALUMINÉ

Ordenanzas Sintetizadas Año 2012

445 - Autoriza la firma de convenios con la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor. Promulgada por Decreto Municipal Nº 137/12.

448 - Determina el cambio de criterio en el cobro de Tasa por Servicios Retributivos en base a la valuación fiscal. Promulgada por Decreto Municipal Nº 118/12.

449 - Norma la Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene. La determinación del tributo se realizará teniendo en cuenta la Declaración de Ingresos Brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, correspondiente al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio, clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala, pudiéndose abonar en 12 cuotas mensuales. Promulgada por Decreto Municipal Nº 138/12.

MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA

1606/HCD - Ratifica el Convenio suscripto entre el Ministerio de Energía, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia del Neuquén y la Municipalidad de Senillosa, en el marco de la Ley Provincial Nº 2600 y su modificatoria Ley Provincial Nº 2735. Promulgada por Decreto Municipal Nº 493/MS.

1607/HCD - Modifica la Ordenanza Nº 1583/12, agregando concepto y tarifas al Art. 6º. Promulgada por Decreto Municipal Nº 492/MS.

MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER

3275 - Crea una página web del Concejo Deliberante de la ciudad de Plottier. Promulgada por Decreto Municipal Nº 0813/12.

3276 - Establece que en toda obra pública de construcción que se ejecute en la ciudad de Plottier, las empresas constructoras deberán asumir el compromiso de contar -al momento de iniciar la ejecución edilicia- con un setenta por ciento de mano de obra local dentro de su plantel de personal. Promulgada por Decreto Municipal Nº 0858/12.

3281 - Deja sin efecto la adjudicación de la parcela 15 B de la Manzana A5 del Parque Industrial de Plottier, dispuesta por Ordenanza N° 3015/09 a favor de la Empresa Transporte Andalucía, de Crespillo Nora Beatriz, D.N.I. Nº 13.204.798, por incumplimiento del convenio de radicación; y en base al considerando expuesto. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1055/12.

3282 - Deja sin efecto la adjudicación de la parcela 50 A y B de la Manzana A10 del Parque Industrial de Plottier, dispuesta por Ordenanza Nº 2588/08 a favor de la Sra. Núñez Romina, D.N.I. N° 27.317.287, por incumplimiento del convenio de radicación; y en base al Considerando expuesto. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1056/12.

3283 - Nomina las calles del Barrio 1º de Febrero de la siguiente manera: Código 01-649 Maitén (Árbol); Código 01-648 Antú (Sol); Código 01-647 Tunquelén (Paz); Código 01-646 Ñire (Árbol Cordillerano); Código 01-645 Wanelen (Estrella); Código 01-644 Beatriz Simonetti (quien fuera en vida Dra. del Hospital de Plottier). Promulgada por Decreto Municipal Nº 1173/12.

3284 - Condona el pago de la deuda que en concepto de tasas por servicios retributivos y saneamiento que mantiene con el Municipio y cuyas cuotas no hayan sido abonadas, de la señora Hermosilla, Bella Elcira, domiciliada en calle San Juan Nº 656 del Barrio Los Canales (Cód. 2182), a saber: Servicios Retributivos: Año 2010 completo y año 2012 cuotas 1º a 7°. Servicios de Saneamiento: Año 2010 completo y año 2012 cuotas 1º a 7º. Expediente Nº 3215 - B-12, y la exime del pago de las cuotas 8° a 12° del año 2012 por las tasas de servicios retributivos y saneamiento. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1174/12.

3285 - Condona el pago de la deuda que en concepto de tasas por servicios retributivos, mantiene con el Municipio y cuyas cuotas no hayan sido abonadas, de la señora Sáez María Isabel, domiciliada en Lote N.C 09-22-079-8460-002 del Barrio Los Álamos, 106 Viviendas (Cód. 5497),

Servicios Retributivos: Año 2011 cuotas 6º a 11º y cuotas 01 a 07 año 2012, y por Saneamiento: Cuotas 01 a 07 año 2012, y la exime del pago de las cuotas 8° a 12° del año 2012 por las tasas de servicios retributivos y saneamiento. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1175/12.

3287 - Fija tarifas diurnas y nocturnas para el servicio de taxis a partir del 15-07-12 y determina la actualización del cuadro tarifario de taxis semestrales de acuerdo al índice del INDEC. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1178/12.

3288 - Adjudica el uso de espacio público dentro de Plaza San Martín, al Sr. Francisco Javier Alberó, D.N.I. 4.209.474 y a la Sra. Marta E. Moscardi, D.N.I. 5.696.613, para la explotación del servicio de Calesita por el plazo de diez (10) años. Faculta al DEM a suscribir el convenio pertinente y fija en 20 módulos mensuales el valor del canon a abonar mensualmente. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1179/12.

3289 - Adhiere en todos sus términos a la Ley Provincial Nº 2806, sancionada por la Cámara de Diputados el 14 de junio del año 2012. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1180/12.

3290 - Adhiere al Programa Provincial "Parlamento Infantil", creado por la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, según Resolución Nº 788 - Reconoce la reglamentación de dicho Programa, y autoriza al DEM a arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos dispuestos para la implementación del mismo. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1181/12.

3291 - Autoriza al DEM a solicitar al Gobierno de la Provincia del Neuquén, adelantos de la coparticipación, como aportes reintegrables de carácter extraordinario, para pago de salarios del mes de julio de 2012. Promulgada por Decreto Municipal Nº 1221/12.

MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES

ORDENANZA ÍNTEGRA1373/2012

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE RINCÓN DE LOS SAUCES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Nº 1: Sanciónase el nuevo régimen de tierras fiscales pertenecientes al Municipio de Rincón de los Sauces. Derógase la Ordenanza 287 y toda otra que se oponga o superponga con la presente.

Artículo N° 2: Declárense tierras fiscales Municipales todos los lotes que se encuentren dentro del ejido urbano conforme Carta Orgánica y las ampliaciones otorgadas por las Leyes de la Legislatura de la Provincia del Neuquén. El Municipio tiene el dominio de dichos lotes pudiendo administrarlos y disponerlos conforme lo dispuesto por la Carta Orgánica.

Artículo Nº 3: El Municipio de Rincón de los Sauces, solo podrá disponer de los lotes por situaciones de promoción social, para facilitar el acceso a la vivienda de los rinconenses, o fines productivos e industriales para favorecer el establecimiento de proyectos, todo de acuerdo al Código Urbano Municipal y las demás ordenanzas que dicte este Concejo Deliberante.

Artículo N° 4: El Honorable Concejo Deliberante será el que fije los valores de los lotes, forma de pago y financiación en su caso.

Artículo N° 5: El Poder Ejecutivo deberá dictar las reglamentaciones necesarias para evitar que se especule con las tierras fiscales o los particulares persigan otros fines que no sean los de ayuda para el acceso a la vivienda o el desarrollo productivo e industrial de Rincón de los Sauces.

Artículo N° 6: La Dirección de Tierras y Catastro Municipal realizará un expediente en cuya carátula constará el nombre del solicitante, la identificación del lote, glosándose todas las actuaciones sobre el mismo y foliándose sus hojas.

Artículo Nº 7: No se podrá asignar un lote fiscal a una persona que ya tuviere -ésta, su cónyuge o conviviente-, otro asignado anteriormente por el Estado Municipal o adquirido de una persona que hubiere sido beneficiada con tal asignación.

Artículo N° 8: A quienes soliciten la adjudicación en venta de lotes fiscales se les hará suscribir una planilla oficial de "Solicitud de Tierras", donde brindarán la información que el Poder Ejecutivo requiera, todo bajo carácter de declaración jurada. Los datos que así se consignan serán válidos

y se tendrán como vigentes mientras que no sean modificados por el interesado mediante escrito.

Artículo N° 9: Sin perjuicio de otra información que el Departamento Ejecutivo reglamente, como mínimo se le deberá requerir:

a.- Certificado de antecedentes policiales.
b.- Certificado de antecedentes contravencionales.
c.- Libre deuda municipal.
d.- Copia del documento nacional de identidad certificada.
e.- copia Acta Matrimonio certificada.
f.- Constancia única de identificación tributaria o constancia única de identificación laboral,
g.- Recibo de haberes cuando lo tuviere o declaración jurada de ingresos;
h.- Informe de catastro que indique si el solicitante tiene otros lotes en el ejido urbano.

Artículo Nº 10: En caso de que se otorgue en tenencia o adjudicación en venta lotes que no estén mensurados o que no puedan por el momento mensurarse, la Dirección de tierras medirá y posicionará oficialmente los mismos, determinará a que lote mayor pertenecen, con que calles, arroyos, ríos, otros lotes, etc., linda en sus cuatro puntos cardinales y todo otro dato para identificarlo correctamente.

Artículo Nº 11: Quien acceda voluntariamente a un lote sin mensura, reconoce esta situación y su derecho está sujeto a lo que en más o en menos resulte cuando se realice la misma.

Artículo Nº 12: Toda persona que hubiere sido beneficiaria de un lote fiscal municipal, sea por tenencia o adjudicación en venta, y que lo hubiere vendido o cedido, no podrá acceder a otro lote por el plazo de diez años, a contar desde la fecha en que se materializó la tradición al tercero.

Artículo N° 13: Todas las notificaciones serán validas cuando se hicieren personalmente, al domicilio que hubiere declarado en el formulario de solicitud de tierras o al que denunciare posteriormente, pudiéndose fijar el instrumento de comunicación en la puerta de entrada del domicilio declarado cuando no se encontrare en el mismo.

Artículo Nº 14: En caso de tratarse de caducidad de derechos con o sin pérdida de mejoras y/o sumas abonadas, en caso de no poder notificarse en las formas antes mencionadas se deberá publicar edictos en el Boletín Oficial por dos días.

Artículo N° 15: El incumplimiento de las obligaciones de esta Ordenanza, además de generar la caducidad de los derechos del administrado sobre el lote, devengará la perdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo Nº 16: El Poder Ejecutivo podrá declarar la caducidad de los derechos del administrado sin perdida de mejoras, solo en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento sea por no haber edificado en tiempo y forma o no haber abonado el precio liquidado en el plazo otorgado.
b) Cuando las mejoras sean de una entidad tal que provoque un perjuicio desmedido al particular, debiendo fundarlo debidamente en la resolución justificando la excepción.
c) En este caso por medio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos se tasarán las mejoras y se hará el reconocimiento al administrado, previa compensación con cualquier deuda que éste tenga con el Municipio de Rincón de los Sauces.

CAPÍTULO II

TENENCIA PRECARIA

Artículo N° 17: Cuando la Administración otorgue un lote sin acto administrativo, se considerará tenencia precaria, la cual será libremente revocable por parte de la administración, por mérito, oportunidad o conveniencia. El tenedor carece de derecho de propiedad o posesión de la tierra fiscal.

Artículo N° 18: El tenedor precario podrá introducir las mejoras que considere necesario para establecer su vivienda o proyecto productivo, previo haber solicitado la correspondiente autorización municipal. La Administración concederá dicho permiso si considera oportuno y previo que se abone el derecho de edificación.

Artículo Nº 19: Cuando el solicitando acceda materialmente al lote, deberá confeccionarse por el Departamento Ejecutivo un acta o formulario, debiendo constar el día en que efectivamente comienza la ocupación efectiva.

Artículo Nº 20: Al tenedor precario le está prohibido vender el lote. Podrá enajenar las mejoras introducidas, solo previa autorización estatal, si se encuentra libre deuda frente a la administración y a una persona que reúna las condiciones mencionadas anteriormente para acceder a un lote fiscal.

Artículo Nº 21: Cuando la administración lo considere pertinente, podrá adjudicar en venta mediante acto administrativo, liquidando inmediatamente el valor de la tierra y exigiendo el pago de acuerdo a las formas y posibilidades que este Concejo Deliberante disponga.

Artículo N° 22: Dicha adjudicación será notificada de inmediato a la Dirección de Recupero e Ingresos públicos y al solicitante, para que inmediatamente se establezca la forma de pago.

Artículo N° 23: Está prohibido al tenedor precario alquilar el lote fiscal, en caso de comprobarse esta situación se revocará inmediatamente la tenencia sin necesidad de intimación previa y el Estado Municipal recuperará el lote, con perdida de las mejoras que hubiere introducido.

Artículo N° 24: En caso de fallecimiento del tenedor precario, el Estado revocará la misma y recuperará el lote.

Artículo N° 25: Declárense inexistentes e inoponibles las ventas, cesiones o todo acto donde un tenedor precario traspase un lote fiscal a otra persona sin autorización previa. En este caso el Municipio revocará toda tenencia y procederá a recuperar el lote por los medios correspondientes, con pérdida de todas las mejoras que se hubieren introducido.

CAPÍTULO III

ZONA URBANA

Artículo N° 26: Entiéndase por tierra urbana la ubicada en el trazado oficial de los pueblos, y por lote la fracción que tiene por destino el asiento de la familia o el de actividades industriales, comerciales o culturales.

Artículo N° 27: Los lotes serán concedidos en venta de acuerdo a las siguientes limitaciones:

- a) A personas físicas, un (1) solar, siempre que no sea propietario, este, su cónyuge o conviviente, de otro en el mismo pueblo.
- b) A cooperativas, empresas, sociedades o entidades con finalidad de lucro para bien común, tantos solares en cada pueblo como sean necesarios para el cumplimiento de sus fines a juicio de las Municipalidades.

Artículo N° 28: Las obligaciones de los beneficiarios de estos lotes son:

a) Pagar el precio de la tierra, incluyendo el valor de inspección y mensura, establecido por la administración.
b) Edificar la construcción acorde al destino para el cual solicitó la tierra -vivienda, comercio u otro permitido por el Código de Planeamiento Urbano rural y ambiental-, en el plazo de doce meses desde la toma de posesión material del lote, instrumentada con el acta de entrega.

Artículo N° 29: Se considerará cumplida la obligación de edificar, cuando la vivienda sea habitable con baño interno, instalaciones de luz, agua potable y gas, debidamente habilitadas por la autoridad, techado completamente y todas las aberturas instaladas. En caso de otros destinos cuando hayan edificaciones que permitan el desarrollo de la actividad industrial o comercial para la cual fue solicitada, a certificación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Artículo N° 30: Cuando el beneficiario de un lote fiscal abonare el precio liquidado para la tierra y hubiere edificado acorde al destino requerido, habrá cumplido con todas las obligaciones, lo que la autoridad declarará mediante el “Decreto de Obligaciones cumplidas”. Posteriormente deberá gestionar el título de propiedad.

Artículo N° 31: El Estado Municipal no autorizará la venta, permuta, cesión o donación del lote o de mejoras, mientras no se cumplan las siguientes condiciones:

A) Mientras esté pendiente el pago total de la tierra, incluyendo valores e inspección y mensura que se hubiere fijado por parte de la administración.
B) Mientras tanto el adjudicado no se encuentra libre de toda deuda respecto de la autoridad municipal.

Artículo N° 32: Está prohibido al adjudicado

en venta alquilar el lote fiscal mientras tanto no hubiere obtenido el Decreto de Obligaciones Cumplidas, en caso de comprobarse esta situación sin necesidad de intimación previa se declarará la caducidad de los derechos y el Estado Municipal recuperará la posesión del lote, con pérdida de las mejoras que hubiere introducido y las sumas que hubiere abonado.

Artículo N° 33: Cuando el adjudicado en venta no abonare el precio dentro del periodo pactado, la autoridad administrativa podrá, sin necesidad de intimación previa, decretar la caducidad de su derecho, con pérdida de las mejoras que hubiere introducido y las sumas que hubiere abonado, la cual le será notificada en el domicilio que hubiere constituido en el formulario de solicitud de tierras.

Artículo N° 34: Cuando el tenedor o adjudicado en venta no cumpla con su obligación de edificar en el plazo estipulado, se le podrá decretar la caducidad de su derecho con pérdida de las mejoras y sumas que hubiere abonado por el lote.

Artículo N° 35: Toda transferencia de lotes y/o venta de mejoras que sea autorizada, lo será bajo la condición inexcusable de realizarse por Escritura Pública, donde el Escribano constate el estado y capacidad civil de las personas intervinientes.

Artículo N° 36: Todo cambio de destino deberá ser notificado fehacientemente al Estado Municipal y aprobado por éste, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de los derechos del administrado, con pérdida de las sumas abonadas y mejoras introducidas.

Artículo N° 37: En caso de fallecimiento del adjudicado en venta, los derechos hereditarios serán los establecidos por el Código Civil.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE LOTEOS SOCIALES

Artículo N° 38: Los lotes sociales serán entregados en base a una ordenanza que expresamente lo autorice.

Artículo N° 39: Deberá solicitarse y requerirse el lote social de la forma indicada en los Artículos del capítulo anterior.

Artículo N° 40: La Dirección de Tierras y Catastro Municipal, trasladará el expediente a la Secretaría de Desarrollo Social para que realice un informe socio ambiental del solicitante, abarcando grupo familiar, edades, educación, ocupación, vivienda actual, carácter.

Artículo N° 41: Luego de ello la Dirección de Tierras Catastro Municipal solicitará informe al área de Catastro, para constatar que el solicitante, su pareja, cónyuge o conviviente no es tenedor o poseedor de otros lotes en el ejido urbano de Rincón de los Sauces.

Artículo N° 42: Posteriormente se remitirán todos los antecedentes al Secretario de Obras y Servicios Públicos y éste emitirá un acto administrativo aconsejando o no la entrega del lote social

Artículo N° 43: Todos los antecedentes reunidos deberán incorporarse al expediente y se enviarán al Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces, para que emita la Ordenanza correspondiente conforme arts. 174 y 175 de la COM.

Artículo N° 44: En caso afirmativo, el expediente reingresará a la Dirección de Tierras Municipales para la suscripción del instrumento correspondiente, el cual tendrá como condición la no transferencia por cualquier titulo a terceros y se dará vista a la Dirección de Recupero de Impuestos Públicos para que realice el convenio de pago correspondiente.

Artículo N° 45: Queda prohibida la venta de terrenos y/o de las mejoras, de lotes entregados por el régimen social, por el plazo de diez años desde la adjudicación en venta. En caso de transgredirse esta norma, se declarará inmediatamente la caducidad de los derechos con pérdida de las mejoras introducidas y las sumas abonadas.

Artículo N° 46: El beneficiario de un lote social, deberá construir una vivienda en el plazo de veinticuatro meses. Si no lo hiciere, se declarará la caducidad sin necesidad de intimación previa, constatándose solamente el vencimiento del plazo y la inexistencia de construcción finalizada.

CAPÍTULO V

LOTES DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo N° 47: Cuando se entregue en tenencia o adjudique en venta un lote fiscal en la zona de parques industriales, para proyectos de esa índole, deberá requerirse además de los requisitos generales:

a) En la declaración jurada mencionará el emprendimiento a realizar, identificará la

fuente de financiamiento, el plazo que estime que realizará el emprendimiento y un plano de obra del emprendimiento.
b) En caso de ser persona jurídica, copia certificada del estatuto de la sociedad, acta nómina de designación de cargos, copia certificada del poder de administración en su caso, inscripción ante la administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y constancia de Ingresos Brutos, copia documento nacional de identidad del apoderado, último balance certificado, libre deuda municipal, constancia única de identificación tributaria e informe de obra.

Artículo N° 48: Los beneficiarios de lotes que pertenezcan a parques industriales, tendrán dos obligaciones:

a) Pagar el precio de la tierra, valores de inspección y mensura que le fuere liquidado;
b) Establecer el emprendimiento que hubiere declarado en el formulario de solicitud de tierras, con una edificación acorde a lo detallado en los planos de obra en el plazo de doce meses desde la toma efectiva de la posesión del lote, a computar desde el acta de entrega.

Artículo N° 49: Toda adjudicación en venta que, vencido los plazos otorgados, no se cancelase el precio liquidado por la administración, sin necesidad de intimación previa se decretará la caducidad de los derechos y se retornará la posesión por la Municipalidad, con o sin pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 50: Toda tenencia o adjudicación en venta de este tipo que, vencido los plazos establecidos, no se hubiere instalado el emprendimiento declarado o realizada una edificación, se decretará la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 51: Prohíbase el alquiler de estos lotes, si se constata esta situación se declarará la caducidad de los derechos con pérdida de las mejoras introducidas y sumas abonadas por el precio.

Artículo N° 52: Todo cambio de destino deberá ser notificado fehacientemente al Estado Municipal y aprobado por éste, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de los derechos del administrado, con pérdida de las sumas abonadas y mejoras introducidas

Artículo N° 53: Cumplidas las dos obligaciones antes mencionadas, se emitirá el Decreto de Obligaciones Cumplidas y el beneficiario podrá gestionar el título de propiedad.

CAPÍTULO VI

DE LA TIERRA RURAL

Artículo N° 54: Se entenderá por tierra rural aquella que, ubicada fuera de las plantas urbanas, tenga por objeto principal la explotación agropecuaria, minera o forestal.

Artículo N° 55: Se procederá a explorar, estudiar, mensurar, subdividir y registrar la tierra fiscal; a venderla, arrendarla, darla en ocupación o reservarla, y a determinar y fiscalizar su destino. Se promoverá la creación de cooperativas de producción y consumo, y sistemas de créditos y seguros adecuados a la economía agropecuaria.

Artículo Nº 56: La tierra rural será subdividida teniéndose en cuenta que cada predio debe constituir una unidad económica de explotación y no podrá ser alterada bajo ningún concepto. Se entenderá por unidad económica de explotación todo predio que por su superficie, calidad de tierra, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación, -racionalmente trabajada por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario-, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa. A los efectos de esta valorización, el destino productivo de la unidad económica deberá estar comprendido dentro de los generales de la zona. En ningún caso podrá adjudicarse en venta una superficie que exceda en un cincuenta por ciento (50%) a una unidad económica.

Artículo N° 57: No podrán ser concesionarios de tierras fiscales a ningún título, los que por transgredir esta Ley o Leyes de Tierras Fiscales anteriores o sus reglamentaciones, fueren considerados indeseables ajuicio del Poder Ejecutivo.

Artículo N° 58: Los solicitantes de tierras rurales accederán a los predios en carácter de tenencia precaria por el plazo de doce meses y recién luego serán adjudicados en venta, siempre o cuando hayan completado como mínimo el veinti-

cinco por ciento del total del emprendimiento. Esto será certificado por el Secretario de Producción o funcionario que realice tales tareas.

Artículo N° 59: Asimismo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) En el plazo de cinco años haber completado el proyecto o emprendimiento.
b) El pago del precio de la tierra en las formas y plazos ordenados por la administración.
c) Realizar una explotación por cuenta propia y residir en el predio o en la zona que establezca la reglamentación cuando se trate de adjudicaciones en tierras destinadas a la ganadería;
d) Introducir todas las mejoras necesarias para una racional explotación;
e) Cumplir con todas las obligaciones exigidas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo N° 60: Cuando se entregue en tenencia o adjudique en venta un lote fiscal en zona chacra para proyectos productivos, además de los requisitos que la reglamentación dispusiere deberá requerirse:

a) Certificado antecedentes policiales.
b) Certificado de antecedentes contravencionales.
c) Libre deuda municipal.
d) Copia del documento nacional de identidad.
e) Copia acta matrimonio.
f) Constancia unida de identificación tributaria o constancia única de identificación laboral.
g) Recibo de haberes cuando lo tuviere.
h) El informe de catastro que indique si el solicitante tiene otros lotes en el ejido urbano.
i) El proyecto productivo a desarrollar en el lote fiscal, plazo en que lo hará y con qué financiamiento.
j) Copia certificada acta constitutiva de la sociedad, acta designación de cargos y poder de administración, en caso de personas jurídicas.

Artículo N° 61: Todo expediente de lote en zona chacra deberá contar con un informe de la Secretaría de Producción o la que la reemplace en funciones, sobre la viabilidad del proyecto.

Artículo N° 62: La tierra requerida para proyectos productivos, no podrá enajenarse mientras dure el carácter de tenencia precaria y por el plazo de diez años desde la adjudicación en venta, a contar desde la fecha de la resolución del Sr. Intendente.

Artículo N° 63: Cuando se entregue un lote para proyectos productivos, deberá desarrollarse el emprendimiento en el plazo de cinco años, desde la toma efectiva de posesión del lote predio a contar desde la confección del acta de entrega de tenencia precaria, plazo que vencerá de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa.

Artículo N° 64: Cuando se constate que, vencido el plazo, no se realizó el proyecto presentado o el emprendimiento comprometido, la administración podrá declarar la caducidad de los derechos del administrado, respecto del lote, con pérdida de las mejoras introducidas y de las sumas abonadas.

Artículo N° 65: A los efectos del artículo anterior, se considerará incumplida la obligación de desarrollar el emprendimiento, cuando hubiere vencido el término y esté desarrollado hasta en un cincuenta por ciento (50%) inclusive, conforme certificación de la Secretaría de Producción y/o la que la reemplace en funciones.

Artículo N° 66: En caso de estarlo en mayor porcentaje, se otorgará una prórroga por notificación expresa de doce meses más desde la recepción de la notificación, y vencido dicho termino, si no se hubiere terminado el proyecto, se declarará la caducidad de los derechos con pérdidas de las sumas abonadas y de las mejoras introducidas.

Artículo N° 67: Los adjudicatarios en venta no podrán hacer transferencias de su concesión sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo N° 68: Toda transferencia de lotes y/o venta de mejoras que sea autorizada deberá realizarse por Escritura Pública, donde el Escribano constate el estado y capacidad civil de las personas intervinientes. Si no se presenta este instrumento, el Estado Municipal no convalidará ni registrará los actos.

Artículo N° 69: Luego de abonado el precio establecido y que la administración certifique que el proyecto se ha desarrollado, se dictará el Decreto de Obligaciones Cumplidas, luego de lo cual podrá obtenerse el título de propiedad.

Artículo N° 70: Todo cambio de destino deberá ser notificado fehacientemente al Estado Mu-

nicipal y aprobado por éste, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de los derechos del administrado, con pérdida de las sumas abonadas y mejoras introducidas.

Artículo N° 71: Comprobado el incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, el Poder Ejecutivo declarará su caducidad, con o sin pérdida de mejoras y sumas abonadas a favor del Estado Municipal.

Artículo N° 72: En caso de fallecimiento del adjudicado en venta, los derechos hereditarios serán los establecidos por el Código Civil.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N° 73: Las adjudicaciones de tierras fiscales no podrán incluir tierras dentro de los treinta y cinco (35) metros a partir de las riberas de los ríos, lagos naturales o artificiales. Dichos terrenos permanecerán dentro del dominio público del Estado Provincial y destinados al uso público. Asimismo, se contemplará una vía de acceso a esa franja. En todos los terrenos previstos en este artículo se podrán erigir instalaciones destinadas a investigación científica de las respectivas cuencas hídricas o de preservación ecológica, así como las destinadas a facilitar o mejorar el uso público.

Artículo N° 74: Las tenencias o adjudicaciones de cualquier tipo no podrán incluir tierras dentro del plan maestro como de riesgo.

Artículo N° 75: Todo lo recaudado por valor tierra, inspecciones y mensuras, como asimismo cualquier otro canon que derive de la administración o disposición de los lotes fiscales municipales, serán recaudados por y para la Administración Municipal.

Artículo N° 76: Las transmisiones de dominio o los contratos de arrendamiento hechos en violación de lo dispuesto precedentemente, estarán viciados de nulidad absoluta y producirán -de pleno derecho- la retrocesión de dominio al Estado Municipal.

Artículo N° 77: El propietario no podrá transferir ni subdividir el predio, ni hacer partícipes en su explotación a quienes no sean miembros de su familia, sin autorización previa. Solamente se autorizará la enajenación a terceros cuando éstos sean capaces de vender y adquirir de conformidad con los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo N° 78: Las transmisiones de dominio contrarias a las disposiciones de esta Ley, estarán afectadas de nulidad absoluta. En las escrituras traslativas de dominio deberá dejarse constancia de la autorización expresa para transferir. El Escribano o funcionario que autorice o registre una escritura en la que se omita esa constancia, incurrirá en falta y será pasible de las sanciones que corresponden.

Artículo N° 79: Las tierras fiscales no podrán ser adquiridas por medio de la prescripción.

Artículo N° 80: Toda excepción a las obligaciones dispuestas por esta Ordenanza, deberá ser normada por este Honorable Concejo Deliberante.

Artículo N° 81: El Poder Ejecutivo podrá disponer reservas con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesiones, las zonas que considere afectadas a las necesidades del Estado nacional o provincial.

Artículo N° 82: Los títulos de propiedad serán otorgados administrativamente, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo N° 83: Las liquidaciones, planillas y boletas de deudas expedidas por el Poder Ejecutivo o la repartición que éste designe, tienen fuerza ejecutiva y su cobro judicial podrá efectuarse por vía de apremio.

Artículo N° 84: En caso de incumplimiento de un plan de pagos por el lote fiscal, el Estado Municipal podrá declarar la caducidad de los derechos y recuperar el terreno, con pérdida de mejoras o sumas adeudadas o ejecutar judicialmente la deuda, con más los intereses y honorarios que ello demande. Autorízase al Poder Ejecutivo a que, en caso de ejecutar judicialmente la deuda, aumente la cuantía en un veinte por ciento (20%) de lo adeudado, lo que se imputará a gastos de trámites.

Artículo N° 85: Decretada la caducidad o resuelta la venta, se dispondrá como consecuencia el desalojo del inmueble. Los decretos del Poder Ejecutivo que ordenen el desalojo de las tierras fiscales, tienen carácter ejecutivo y autorizan a hacerlo efectivo usando la fuerza pública.

Artículo N° 86: A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra mediante el acta correspondiente, el posesionario queda obligado al pago de los tributos municipales.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARA LAS POSESIONES VIGENTES

Artículo N° 87: Este capítulo regula las tenencias o adjudicaciones en venta realizadas en base a la Ley Provincial N° 263 o la Ordenanza Nº 287 y actualmente en ejercicio.

Artículo N° 88: Establézcase un plan de regularización de tenencia o adjudicación en venta de los lotes fiscales actualmente en vigencia, debiendo el Departamento Ejecutivo realizar las siguientes acciones:

1.- Establecer un sistema de numeración de expedientes.
2.- Determinar todos los expedientes que ya estén con las obligaciones cumplidas a fin de dictar el Decreto correspondiente.
3.- Determinar que tenencias o adjudicaciones en venta están con las obligaciones incumplidas.

Artículo N° 89: Que conforme la Ley Provincial Nº 263, su Decreto Reglamentario 826/64 y la anterior Ordenanza 287/93. Ordénese al Poder Ejecutivo investigar el estado de cumplimiento de las obligaciones correspondiente a las tenencias y/o adjudicaciones en venta vigentes hasta la fecha, debiendo declarar las caducidades correspondientes con pérdida de las sumas abonadas y mejoras introducidas, atento el prolongado plazo que los administrados han tenido para satisfacerlos.

Artículo N° 90: Toda tenencia o adjudicación en venta de lotes urbanos que superase los dos años desde la toma efectiva de posesión y que no se hubiere cumplido con la obligación de construir una vivienda o realizar una edificación acorde al destino solicitado, se declarará la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 91: Toda tenencia o adjudicación en venta de lotes urbanos que, vencido los plazos establecidos, no se hubiere cancelado el precio liquidado por el valor de la tierra, se declarará la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 92: Toda tenencia o adjudicación en venta de lotes rurales que superase los cinco años desde la toma efectiva de posesión y que no se hubiere cumplido con la obligación de introducir mejoras para desarrollar el proyecto productivo, se declarará la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 93: Toda tenencia o adjudicación en venta de lotes rurales, donde no se hubiere cumplido con la obligación de pagar el precio liquidado por la administración en los plazos acordados, se declarará la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas y las mejoras introducidas.

Artículo N° 94: Los plazos establecidos en los artículos anteriores, para las tenencias o adjudicaciones en venta anteriores a esta Ordenanza, se computarán desde la firma del primer formulario de solicitud de tierras.

Artículo N° 95: Para valorar el estado de cumplimiento o incumplimiento de proyectos productivos rurales se deberá certificar por la Secretaría de Producción o la que la reemplace en funciones.

Artículo N° 96: Supletoriamente se aplicará la Ley Provincial de Tierras N° 263.

Artículo N° 97: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, promúlguese, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplido, Archívese.

DADA en la Sala de Sesiones “Evita” del Honorable Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces, a los 25 días del mes de julio de 2012, en Sesión Ordinaria, aprobada por unanimidad de los presentes según consta en Acta Nº 1435/12. Promulgada por Resolución Municipal Nº 152/2012.

Fdo. Raúl Eduardo Tojo, Presidente, H.C.D.; Paula C. Merino, Secretaria Parlamentaria, H.C.D.

Ordenanzas Sintetizadas

1374 - Deroga en todos sus términos la Ordenanza Nº 1343/12. Autoriza al DEM a la construcción del playón de usos múltiples. Promulgada por Resolución Municipal Nº 153/2012.

1375 - Designa al Intendente Municipal y/o al Presidente del H.C.D., en su reemplazo, como representante de R. de los Sauces para integrar la Comisión del Fondo de Desarrollo Social-Ambiental creado mediante Decreto Nº

1190/12. Promulgada por Resolución Municipal Nº 154/2012.

1376 - Autoriza al DEM a otorgar con carácter excepcional la habilitación comercial a la empresa Kompass S.R.L., en calle Puesto Cofré 260, Zona Costa. Promulgada por Resolución Municipal Nº 155/2012.

MUNICIPALIDAD DE CUTRAL-CÓ

2360 - Autoriza al DEM a abonar en concepto de pago transaccional una suma única, excepcional y extraordinaria, de acuerdo a los parámetros que se determinan en la presente, a todo el personal Municipal que se encuentre actualmente prestando servicios exclusivamente en beneficio del municipio a la firma del presente y que hubiera estado presentando servicios en los períodos del 31 de diciembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2004. Promulgada por Decreto Municipal 1636/2012.

MUNICIPALIDAD DE PICÚN LEUFÚ

699 - Deja sin efecto el sistema de distribución de recursos establecidos en el Artículo 1º de la Ordenanza Nº 689/11 generados en virtud del Contrato de Concesión de Control de Tránsito.

700 - Aprueba el Convenio Marco de Compromisos, Cooperación Mutua e Intercambio de Información con Municipios de la Provincia del Neuquén y todas las normas legales que se emitan en consecuencua a los efectos de poder operativizar el mismo.

701 - Incorpora a la Ordenanza General Impositiva Nº 658/10 al Capítulo II determinaciones de la Tasa (derecho) Artículo 31º Punto 4.2 Servicios Generales “Servicios de Grúa” con el código 4289, fija el valor tributario del Servicio de Grúa 60 U.T..

702 - Incorpora en el Capítulo V Inciso D, en la que quedara redactado de la siguiente manera: Alquiler de las instalaciones del Gimnasio Municipal para actividades Extraprogramáticas por hora, fíja el valor tributario de alquiler por hora en 35 U.T..

703 - Autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a utilizar el saldo remannete de la Ordenanza Nº 638/2010, cuyo monto asciende a la suma de $68.670; para la compra de equipamiento y herramientas.

705 - Autoriza al Poder Ejecutivo Municipal, a realizar convenio con Telefonía Móvil Argentina (T.M.A.) por la deuda existente hasta el 15/03/12.

706 - Agrega al Libro II, Título V del Código de Faltas el siguiente texto: para el pago de la multa, el Juez podrá, a pedido del infractor, efectuar un Convenio de Pago Voluntario, la cancelación de dicha multa bajo esta modalidad, gozará de un 30% de quita sobre el monto original de la misma, permitiéndose un máximo de 06 cuotas, iguales y consecutivas no inferiores al 20% del valor de la multa.

707 - Autoriza al Departamento Ejecutivo a solicitar la inclusión en el Registro Provincial de Juegos de Azar en un todo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 064/11 del Instituto Provincial de Juegos de Azar de la Provincia del Neuquén.

708 - Crea el Régimen de Contratación de personal para las obras que por administración realice la Municipalidad de Picún Leufú.

709 - Desafecta de su condición de Espacio Verde Municipal, el remanente del Espacio Verde del Barrio Esperanza, ubicado entre la Avenida Maestro Sosa, la traza del canal La Picacita y las calles Sarmiento y Libertad y zonifica como Zona Residencial 3.

710 - Desafecta de su condición de Espacio Verde Municipal y zonifica como Reserva Fiscal una fracción de 3.530 mts.2, del remanente del lote identificado como Espacio Verde, Manzana R2, Matrícula Catastral 10-20-060-5317-0000, según Plano de Mensura E2756-1599/98, en conformidad a la Ordenanza 325/00 ordenamiento urbano, según croquis adjunto, Anexo 1º que es parte de la presente Ordenanza y destina para la construcción del Salón Comunitario y Playón Deportivo Municipal.

711 - Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder a la firma del convenio denominado “Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos prendarios y la Municipalidad de Picún Leufú (Provincia del Neuquén)” para la percepción del Impuesto y/o de la Tasa a la Radicación de los Automotores (patentes) y Motovehículos y su correspondiente Anexo, los cuales se incorporan como parte integrante de la presente Ordenanza.

712 - Autoriza al D.E.M. a realizar las Obras de SUM y Playón Deportivo, de conformidad al

Proyecto presentado por el D.E.M. y que forma parte de la presente norma legal.

713 - Deroga en todos sus términos a la Ordenanza Nº 619/10.

714 - Autoriza al D.E.M. la reestructura del Cálculo de Recursos y Erogaciones aprobado mediante la Ordenanza Nº 693/11.

715 - Autoriza la transferencia de la parcela identificada como Parcela Nº 79 del sector denominado 1.300 hectáreas de aproximadamente 1.5 Has. a favor de señor Liberati Juan Pablo, DNI 31.805.325; con los derechos y obligaciones emergentes en Acta Tenencia que se labrará y de la que deberá respetar sus formas a momento de la confección y suscripción de la misma.

716 - Autoriza al D.E.M. a realizar la remodelación del Edificio Municipal, ubicado en la calle Los Aromos y Entre Ríos s/Proyecto que se adjunta a la presente norma legal.

717 - Subdivide el remanente con nueva zonificación según el Artículo I de la Ordenanza Nº 709/12 en cuatro manzanas denomiandas E2, E3, E4 y E5, según croquis, Anexo I que es parte de la presente.

718 - Hace reserva de Presupuesto 2013, a favor del señor Faure Héctor Hemán por el monto de $28.000 en concepto de capital y $5.040 en concepto de honorarios profesionales regulados a los Dres. Héctor Hernán Faure y Maximiliano Andrés Quezada, según sentencia obrante a fojas 143/146 de los autos caratulados: “Faure Héctor Hernán c/ Municipalidad de Picún Leufú s/Cobro Ordinario de Pesos”, (Expte. N° 48303 - Año 2009).

720 - Condona la deuda de la Cooperativa Colmenas Australes por tiempo transcurrido desde oct./06 hasta jun./12 y exime del pago de Licencia Comercial y Tasa Inspección e Higiene la Cooperativa de Industrialización y Comercialización “Apícola Colmenas Australes” hasta que la misma esté en condiciones de fraccionar y comercializar dentro de la localidad.

Ordenanza Íntegra Nº 704/12

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY 53, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PICÚN LEUFÚ, PROVINCIA DE NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1: Establecer presupuestariamente cada año los recursos económicos destinados a las Becas Municipales.

Artículo 2: El importe de la beca surgirá del presupuesto municipal, más el porcentaje estipulado en la Ordenanza N° 699/12.

Artículo 3: La Beca Municipal consiste en el pago mensual. El mismo se efectuará de marzo a diciembre (del 01 al 10 de cada mes).

Artículo 4: Créase la Comisión de Becas Municipales (Ad-honoren)

Artículo 5: La misma estará conformada de la siguiente manera:

- Un Concejal de cada Bloque Legislativo y su respectivo suplente
- El Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante.
- Un integrante del CPEM N° 16 (profesor o asesora pedagógica)
- Un integrante del Dpto. Ejecutivo en representación del intendente.
- Un representante de las Secretarias del HCD.

Artículo 6: Atribuciones de la Comisión de Becas serán:

- Implementación del Sistema de Becas, verificación seguimiento y evaluación.
- Confección y presentación de los listados.
- Determinación de mecanismos para el control y evaluación de las Becas efectivizadas.
- Describir y fundamentar sobre la anulación en la percepción del beneficio.

Artículo N° 7: La Comisión funcionará en el HCD, en horarios a designar, según la etapa de implementación del sistema de Becas.

Artículo N° 8: Para el otorgamiento de becas municipales, la Comisión deberá garantizar el acceso mediante las siguientes pautas.

Requisitos para ingresantes:

Fotocopia del DNI del beneficiario.
Fotocopia del DNI del padre, tutor o encargado.
Fotocopia de ingresos (recibo de sueldo, plan so-

cial, jubilación, pensión etc.)
Fotocopia de la constancia de inscripción de la carrera a cursar.
Constancia de finalización de estudios del CPE.
Estudios completos (sin adeudar materias)
Si en la familia hubiera una persona con capacidades diferentes, esta tendrá prioridad en la inscripción.

Artículo N° 9: Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. Y su renovación dependerá de la documentación respaldatoria, pedida por el concejo.

Artículo N° 10: El solicitante o su grupo deberán tener domicilio real en Picún Leufú.

Artículo N° 11: Dése amplia difusión a través de los medios locales.

Artículo N° 12: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.

Artículo N° 13: Comuníquese, publíquese, cumplido, Archívese.

DADA en la Sala Pública de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la cuidad de Picún Leufú, Provincia del Neuquén, aprobada por unanimidad en la Sesión Ordinaria del día 15 de marzo del año 2012.

Fdo. Amambay Anahí Moreno, Secretaria Parlamentaria, HCD; Susana R. Carrasco, Presidenta, HCD.

Ordenanza Íntegra Nº 719/12

VISTO:
La necesidad de actualizar la Ordenanza Tarifaria Anual; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario elaborar una nueva Ordenanza Tarifaria ya que la actual rige desde el año 2010;

Que dicha Norma Legal debe servir como herramienta para orientar políticas de acción;

Que percibir los derechos que corresponden al municipio, no sólo es una facultad, sino también una obligación irrenunciable;

Que se persigue, junto a otras acciones, a través de la implementación de una nueva normativa recaudatoria, lograr la viabilidad financiera del Municipio;

Que no bastará con la generación de esta herramienta legal para lograr mejorar la recaudación, sino que parte fundamental de la eficacia que la misma pueda tener, depende en gran medida, de las acciones que el Departamento Ejecutivo Municipal lleve adelante para su implementación en la práctica;

Que a tal fin resulta necesario sancionar la Norma Legal correspondiente;

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY N° 53 EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PICÚN LEUFÚ SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Incorpórense a la Ordenanza Tarifaria Anual vigente Nº 658/10 las modificaciones que se incorporan a la presente como Anexo I.

Artículo 2°: Deróganse los Artículos 1°, 2°, 23°, 24°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°,40°,41°,49°,50°, 51°,52°,56°, 57º y 58° de la Ordenanza N° 658/10.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

DADA en la Sala Pública de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Picún Leufú, Provincia del Neuquén, aprobada por unanimidad en la Sesión Especial del día 30 de junio del 2012.

Fdo. Amambay Anahí Moreno, Secretaria Parlamentaria,HCD; Susana R. Carrasco, Presidenta, HCD.

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2012

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°): Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que

fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos, servicio de agua potable, servicio de alumbrado público, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación, así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

INMUEBLES EN GENERAL

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE:

Artículo 2°): La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén del Año 2012 constituye la base imponible de esta Tasa.
Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.
Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

CAPÍTULO III

ALÍCUOTA Y/O MONTO A TRIBUTAR:

Artículo 3°): Se fija la siguiente alícuota anual a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior, y la cual es del 1% pagadero en 12 cuotas o un mínimo mensual a tributar de pesos treinta ($30).

Artículo 4°): Para aquellos inmuebles que cuenten con solo uno o ninguno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa por Servicios Retributivos, establécese una Tasa mínima equivalente al:

a) Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que cuenten con solo uno de los servicios directos.
b) Veinticinco por ciento (25%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que no cuente con servicio directo alguno.
c) Tanto para los casos del Inciso a) y/o b) y que no se contare con la Valuación Fiscal correspondiente, deberán tributar el 50% del mínimo mensual estipulado en el Artículo 3°).

INMUEBLES EN PARTICULAR:

Artículo 5°): Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda abonarán la tasa por Unidad, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 6°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPÍTULO V

PERÍODO FISCAL Y VENCIMIENTOS

Artículo 7°): Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual, y las cuales se abonarán de manera mensual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 8°): Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble:

a) Los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para hospitales,

centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales.

b) Las Entidades religiosas autorizadas por los organismos competentes, por inmuebles donde se practique el culto y los anexos en los que se presten servicios complementarios de interés social.

c) Los inmuebles que sean propiedad de Centros Vecinales y Comisiones de Fomento, que estén destinados a la finalidad propia de la institución.

d) Los inmuebles propiedad de las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura, a administrar bibliotecas públicas o a centros de investigación científica, que estén destinados a la finalidad propia de la institución.

e) Los inmuebles de los centros privados de enseñanza gratuita, que estén destinadas a la finalidad propia de institución.

f) Los inmuebles de los centros de enseñanza paga que estén destinadas a la finalidad propia de institución, cuando se trate de entidades sin fines de lucro y destinen los fondos al objeto de su creación.

g) Los inmuebles ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes jubilatorios establecidos por normativas Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que el titular del beneficio:

1. Perciba en concepto de jubilación, retiro o pensión dos haberes mínimos del fijado por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén.
2. Tenga como único ingreso el haber declarado. En especial que no conviva con familiares, de cualquier grado, que contribuyan al ingreso del núcleo familiar.
3. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario de hecho o de derecho o comodatario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
4. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
5. No sea propietario de otros inmuebles.

h) Las exenciones también serán aplicables cuando existan condominios. En este caso si los titulares son dos, uno debe ser jubilado y/o pensionado, y si son más, por lo menos dos deben reunir el requisito mencionado.

i) El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados. Podrá además, ampliar el monto que resulta del inciso a) cuando los informes del área de acción social indiquen que el mismo resulta inferior, en general, al haber mínimo necesario para la subsistencia de los posibles beneficiarios.

j) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certiticadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:

1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
3. No sea propietario de otros inmuebles.

El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

k) Los Inmuebles definidos catastralmente como subrurales y rurales cuando los mismos estén destinados a la producción agrícola ganadera.

l) Las empresas radicadas o a radicarse en el ejido del Parque Industrial de la localidad de Picún Leufú, siempre que se trate de empresas industriales y/o de servicios industriales, incluyéndose en estas últimas las actividades de servicios para la explotación de petróleo y gas. El Órgano Ejecutivo Municipal reglamentará los requisitos, condiciones, encuadramiento y cantidad de años por los que se otorga el beneficio, no pudien-

do este último superar el plazo de cinco años.

m) Los inmuebles, por el término en que el titular de dominio ceda al Municipio su uso para la realización de obras de bien público, espacios verdes u otras necesidades comunitarias.

ñ) Los clubes barriales sin fines de lucro constituidos como asociaciones civiles, simples asociaciones y demás entidades constituidas conforme a la Ley, que no superen parámetros de magnitud que serán fijados en la reglamentación, para sus inmuebles en los que desarrolla actividades de fomento de la integración y el intercambio social, cultural y deportivo de un sector de la ciudad geográficamente delimitado.

TÍTULO II

TASA INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 9º): Hecho imponible. Por todo inmueble baldío u obra interrumpida se deberá abonar la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en concpeto de servicios de inspección y control de higiene en los terrenos baldíos y en obras interrumpidas.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 10°): La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año 2012.

Se fija la siguiente alícuota mensual a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, la cual es del 0,1% de la valuación fiscal correspondiente al año 2012, o un mínimo mensual a tributar de pesos cincuenta ($50).

Artículo 11°): Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en el Artículo 10°) de la presente Ordenanza Tarifaria.

Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES GENERALES:

Artículo 12°): A los efectos de este título, la Municipalidad establecerá las condiciones en que un inmueble debe ser considerado como Baldío u Obras Interrumpidas.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 13°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPÍTULO V

PERÍODO FISCAL Y VENCIMIENTOS

Artículo 14°): Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual, y las cuales se abonarán de manera mensual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 15º): Exenciones. No abonarán la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles sobre los que pese servidumbre forzosa o sobre la cual no pueda construirse por imposición de normas municipales.

b) Los lotes sobrantes vendidos por el Municipio a otras personas hasta su englobamiento con otros inmuebles linderos y por un lapso de seis (6) meses contados desde la fecha de escrituración.
c) Los inmuebles que no tengan disponibilidad de servicio directo alguno.
d) Los inmuebles loteados o constituidos en propiedad horizontal, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción del inmueble.
e) Los inmuebles que cambien de titular, por el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la inscripción del inmueble.
f) Los titulares y/o responsables de inmuebles comprendidos por el beneficio deberán gestionar el mismo, el cual se concederá a partir de la fecha en que el propietario cumplimente la totalidad de la documentación requerida en la reglamentación y hasta agotar el lapso máximo en los casos en que existen.

TÍTULO III

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 16°): Del Hecho Imponible: Por los rodados radicados en el ejido de la Municipalidad de Picún Leufú se pagará un tributo anual, en cuotas mensuales conforme se estipula en este capítulo.

Artículo 17°): Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la Municipalidad de Picún Leufú todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la jurisdicción.
Se consideran también radicados en la Municipalidad de Picún Leufú los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.
En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

Artículo 18º): Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal -inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en susderechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 19°): Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) a enero de 2012, la cual forma parte como Sub Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 20°): Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) ***En caso de radicación en la jurisdicción.*** Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.
Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional de Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.
Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por

el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en ésta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.

d) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 21°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

Artículo 22°): Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 23°): Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.

El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

Artículo Nº 24°: Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta

expresa conformidad para que la Municipalidad de Picún Leufú persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

Artículo 25°): Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso jure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

Artículo 26°): Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

Artículo 27°): Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPÍTULO IV

PERÍODO FISCAL

Artículo 28°): Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen para el pago del mismo en cuotas mensuales las cuales tendrán vencimiento el día quince (15) de cada mes al que correspondiere la cuota mensual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 29º): Exímase del pago de patentes de rodados:

a) A las asociaciones de bomberos, Policía de la Provincia, Hospital local e iglesias debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y registros en Personaría Jurídica.
b) Los vehículos cuya titularidad corresponda a la Municipalidad de Picún Leufú.
c) Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) - o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional. Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.
Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. La valuación fiscal máxima de rodados para acogerse a los beneficios mencionados será de hasta pesos cien mil ($100.000,00).

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO ANUAL

Artículo 30°): La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para todo rodado inscripto en la Municipalidad de Picún Leufú, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), la cual forma parte como Sub Anexo I de la presente Ordenanza.
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:

    a) la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2011, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad.

b) la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

i) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tiributos).
ii) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
iii) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
iv) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc ...).

CAPÍTULO VII

ALÍCUOTAS

Artículo 31°): ALÍCUOTAS.
Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma veinte por ciento (1,20%).
b) Para los vehículos de trabajo, transporte y/o cargas, cuando se tratare de flotas de vehículos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 3 a 6	1,10
De 7 a 10	1,00
De 11 a 15	0,90
De 16 a 20	0,80
Más de 20	0,7

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad.

Artículo 32°): BONIFICACIÓN ESPECIAL
Los vehículos y motovehículos que se radiquen o que se transfieran en la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú durante el período fiscal 2012, 0 Km o usados, gozarán de una bonificación del 100% en las 6 primeras cuotas. Esta bonificación se aplicará por cada transferencia que se apruebe en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Artículo 33°): TRIBUTO ANUAL MÍNIMO
Se establece un tributo mínimo de pesos doscientos cuarenta ($240,00) anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de pesos ciento veinte ($120,00) anuales
Los vehículos con más de 20 años abonarán el mínimo establecido en este Artículo. Para gozar de este beneficio deberán presentar Verificación Técnica y Seguro contra Terceros.

Artículo 34°): DE LA IMPOSICIÓN
La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en este capítulo.
El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.
Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde o a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.
A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General, Vehículos Pesados y Utilitarios, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Moto vehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.
Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras,

Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.
Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráilers, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

Artículo 35°): La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 30°) punto 2) inciso c).

Artículo 36°): RECARGOS.
Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del uno por ciento (1,0%) mensual hasta la finalización del ejercicio, con posterioridad se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Impositiva correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.

TÍTULO IV

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 37°): Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.
Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros Municipios.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 38°): Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por un monto determinado por metro cuadrado del local, por la aplicación de porcentaje o alícuota sobre determinados ingresos, por un monto fijo, por aplicación combinada de los anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Artículo 39°): Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Picún Leufú, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Picún Leufú podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 40°): Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPÍTULO IV

PERÍODO FISCAL

Artículo 41°): Período Fiscal. El tributo por

derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 42°): Determinación del tributo: se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del Sub Anexo II de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la Municipalidad.

Artículo 43°): Liquidación: La practicará la Municipalidad, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente, teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) situado en jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú y de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos siguientes.

Artículo 44°): Declaración Jurada: Los sujetos comprendidos en este Título se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada informativa anual, con la facturación del periodo, que será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, la misma contendrá datos de las distintas actividades desarrolladas y del monto de ventas obtenidos por cada una de ellas, cuya fecha y contenido será fijada por la Municipalidad como Organismo Recaudador. La falta de cumplimiento de la mencionada obligación dará lugar a la aplicación de una multa automática según lo dispuesto en el artículo 48° de la presente Ordenanza.

Artículo 45º): Concepto de Venta: comprenderá a todos los Ingresos Brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados y/o exentos y/o con reducción y/o Tasa Cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.

A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente.

Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el Artículo 42°) de la presente Ordenanza y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la Provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL RÉGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos

brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Informativa Anual el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.
b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios y/o comisiones de Fomento pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú.
b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Picún Leufú y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido de la municipalidad y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta.
Abonarán por local y por día la suma de cien veinte pesos ($120,00).
Los espectáculos de índole lúdica y espectáculos de esparcimiento como Kermeses, Circos, Parques de Diversiones, abonarán la suma de ciento cincuenta pesos ($150,00) diarios.
Las actividades, como fiestas electrónicas o similares, abonarán por día la suma de mil pesos ($1.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.
Los Hipódromos abonarán por cada evento la suma de mil pesos ($1.000,00); independientemente que debieren tributar por otras actividades.
Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 46°): Los derechos son **ANUALES** y serán abonadas en doce cuotas mensuales, según la escala que se detalla e incorpora a la presente Ordenanza como Sub Anexo II:

Artículo 47°): En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto un mínimo anual de pesos cuatrocientos ochenta ($480,00).
Este pago mínimo no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación.

Artículo 48º): MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAYOR A LOS 90 DÍAS.

La Municipalidad en los casos que correspondiera, podrá incrementar los montos de los mínimos por no presentación de información por los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios hasta un 100%, como recargo o multa por la no presentación de la declaración jurada anual dentro de los 90 días de vencido el plazo de entrega estipulado para la misma.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 49°): Exenciones. Se encuentran exentos:

a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos

o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.

b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.

c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.

d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.

e) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, hasta la finalización de las exenciones que le otorgue la Provincia del Neuquén.

f) Del cincuenta por ciento (50%) devengado durante el primer período fiscal a aquellos contribuyentes cuya fecha real de iniciación de actividades haya sido el año en que se solicita habilitación municipal.

g) La actividad teatral excluidos los espectáculos revisteriles.

h) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.

i) Las personas con discapacidades que realicen trabajos por cuenta propia, siempre que:

1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.
2. Estén exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.
3. Posean hasta dos licencias comerciales, de las cuales sean titulares exclusivos.
4. La Ordenanza Tarifaria determinará el límite máximo de ventas que podrá alcanzar el beneficiario de esta exención.

Artículo 50°): MONTO MÁXIMO PARA EXENCIÓN EN CASO DE:

a) ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y/O SIN FINES DE LUCRO: El Monto Máximo de ingresos brutos para acogerse a los beneficios del Artículo anterior, incisos b) y d), será de pesos cien mil ($100.000,00) correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

b) PERSONAS CON DISCAPACIDADES: El monto máximo de ingresos brutos para acogerse a los beneficios del Artículo anterior inciso i), será de pesos treinta mil ($30.000,00) correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

Artículo 51°):Regímenes Especiales:

a) LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS se regirán por:

1. Se liquidarán de acuerdo a un importe fijo según la siguiente escala:

Facturación Anual	**Importe fijo anual**
$0,00 Hasta $500.000,00	$3.000,00
Más de $500.000,00 Hasta $750.000,00	$4.500,00
Más de $750.000,00 Hasta $1.000.000,00	$6.000,00
Más de $1.000.000,00 Hasta $2.500.000,00	$15.000,00
Más de $2.500.000,00 Hasta $5.000.000,00	$30.000,00
Más de $5.000.000,00 Hasta $7.500.000,00	$45.000,00
Más de $7.500.000,00 Hasta $10.000.000,00	$60.000,00
Más de $10.000.000,00 Hasta $12.500.000,00	$75.000,00

Más de $12.500.000,00 Hasta $15.000.000,00	$90.000,00
Más de $15.000.000,00 Hasta $20.000.000,00	$120.000,00
Más de $ 20.000.000,00 Hasta $40.000.000,00	$240.000,00
Más de $ 40.000.000,00 Hasta $60.000.000,00	$360.000,00
Más de $ 60.000.000,00 Hasta $80.000.000,00	$480.000,00
Más de $ 80.000.000,00 Hasta $100.000.000,00	$600.000,00
Más de $ 100.000.000,00	$700.000,00

A dicho monto se le adicionará la que surja de la escala de superficie computable.

2) Se considera Superficie Cumputable la superficie cubierta más la mitad de la superficie semicubierta y descubierta ocupada por la empresa dentro del ejido de la ciudad de Neuquén; comprendiendo administración, sub-administración, oficinas varias, oficinas de apoyo técnico, de ingeniería, depósitos y dependencias varias.

Se entiende por:
a) Superficie Cubierta a la techada con cercamiento en los cuatro lados.
b) Superficie Semicubierta a la techada sin o con cercamiento hasta tres lados como máximo.
c) Superficie Descubierta a la que no cuenta con techo.

SUPERFICIE COMPUTABLE:

METROS		**PUNTOS**
DESDE	**HASTA**	
0	100	0
101	200	1
201	300	2
301	400	3
401	500	4
501	600	5
601	700	6
701	800	7
801	900	8
901	1000	9

Más de 1000 m2 se agregan 2 puntos cada 100 m2 o fracción.
El valor de cada punto será treinta pesos ($30,00)
El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del inciso a.1) del presente artículo.

b) LAS ACTIVIDADES DE EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, CON EXTRACCIÓN EN EL EJIDO DE PICÚN LEUFÚ.
Abonarán el importe que surja de la tabla correspondiente al Sub Anexo II según sus ingresos brutos computables. No pudiendo ser el tributo anual inferior a pesos setecientos mil ($700.000,00).

c) LAS ACTIVIDADES DE EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, CON EXTRACCIÓN FUERA DEL EJIDO DE PICÚN LEUFÚ.
1. Los contribuyentes encuadrados bajo este ítem deberán abonar un monto fijo anual de acuerdo a los metros cuadrados de su superficie computable según la escala siguiente:

Superficie computable	**Monto Fijo**

<2.500 m²	$ 72.000,00
> 2.500 m2 y <5.000 m2	$ 107.000,00
> 5.000 m2 y <7.500 m2	$ 143.000,00
> 7.500 m2 y <10.000 m2	$ 178.000,00
> 10.000 m2 y <12.500 m2	$ 214.000,00
>12.500 m2 y <15.000 m2	$ 250.000,00
> 15.000 m2	$ 285.000,00

2. A dicho monto se le adicionará lo que surja de la escala de superficie computable:

SUPERFICIE COMPUTABLE:

METROS		**PUNTOS**
DESDE	**HASTA**	
0	100	0
101	200	1
201	300	2
301	400	3
401	500	4
501	600	5
601	700	6
701	800	7
801	900	8
901	1000	9

Más de 1000 m2 se agregan 2 puntos cada 100 m2 o fracción.
Se considera Superficie Computable la definida en este artículo en el inciso a) punto 2.
El valor de cada punto será de cincuenta pesos ($50,00)
El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del inciso c.1) del presente artículo.
d) BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS
Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Sub Anexo II, no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	**Monto Mínimo**
Compañías de Seguros:	
Casa Central, Sucursales, Agencias	$27.500,00
Seguros: Agentes, Prom. y Produc.	$2.800,00
Compañías Financieras	$55.000,00
Sociedades de Ahorro y préstamos para fines determinados	$22.000,00
Sociedades de Créditos	$22.000,00
Cajas de créditos personales	$33.000,00
Sociedades de Ahorro y Préstamos para Viviendas	$7.200,00
Casas de cambio	$13.200,00
Administración de cuentas	$7.700,00
Cooperativas de créditos	$13.200,00
Cooperativas de Consumo	$1.000,00

Comisionistas de bolsas	$2.000,00
Otras act. financieras (casa de prést.)	$20.000,00
Bancos privados	$165.000,00
Oficina de Préstamos Personales con fondos Propios unipersonales	$13.200,00
Banco Provincia Neuquén	$40.000,00

e) LAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIAS.
Aquellas empresas tengan sus establecimientos principales u otras plantas industriales en el ejido de la ciudad de Picún Leufú; tributarán el monto a pagar que surge de aplicar la escala del Sub Anexo II.

f) LAS ACTIVIDADES DE ESTACIONES DE SERVICIOS
Los contribuyentes encuadrados bajo este código deberán considerar como monto de ingresos brutos computables al efecto de su encuadre en el Sub Anexo II, el resultante del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido anual del Ejercicio 2011.
Información que se encuentran obligados a presentar mensualmente los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos, como así también los expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Licuado de Petróleo (GPL) para uso automotor, de acuerdo a lo que establece la Resolución 1104/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, que crea el Módulo de Información de Precios y Volúmenes de Combustibles por Boca de Expendio, el cual forma parte integrante del Sistema de Información Federal de Combustibles.

g) OTRAS ACTIVIDADES:
Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Sub Anexo II, no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

Actividades alcanzadas por el Mínimo Anual

Automotores Usados (Venta y Consig.)	$5.130,00
Agencias Inmobiliarias.	$1.710,00
Bares y Cantinas.	$2.570,00
Restaurantes y Parrillas.	$2.570,00
Confiterías.	$2.570,00
Locales Bailables con capacidad igual o inferior a 500 personas.	$4.280,00
Pubs.	$3.420,00
Salones de Fiestas y/o Espacio destinados a similar uso.	$2.050,00

CAPÍTULO VII

VENTA AMBULANTE

Artículo 52°: Venta Ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.
El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otra parámetro que establezca esta Ordenanza Impositiva Anual.

Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.
No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la Municipalidad de Picún Leufú o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS

Artículo 53°: Para realizar o ejercer el comercio de VENTA AMBULANTE en el ejido de le Municipalidad, se deberán cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:

Ítem a - Los permisos de venta ambulante, serán de orden personal y a nombre de quien acredite ser titular del comercio, el que podrá declarar otros vendedores que ejerzan por su cuenta, pero en tal caso deberá sacar tantos permisos como vendedores ponga en la calle.

Ítem b - Sin excepción, toda mercadería que ingresa a la localidad deberá pasar por la reinspección bromatológica LOCAL provenga de donde provenga la misma.

Ítem c - La venta ambulante será autorizada mediante permisos que tendrán validez por el tiempo que el vendedor lo requiera
.
Ítem d - Para autorizar la venta en la Municipalidad de Picún Leufú deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1- Libreta sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios.

CAPÍTULO IX

DETERMINACIÓN DE MONTOS A ABONAR

Artículo 54º: Detalle de los montos a cobrar por VENTA AMBULANTE por día, por vendedor y por rubro:

ÍTEM	RUBROS	U.T
a	Por la venta de frutas o verduras en vehículos de hasta 3500 kg.	20
B	Por venta de granos/pasto en fardos/artículos rurales(postes/varillas) por camión	5
C	Por la venta de frutas o verduras en camión de más de 3500 kg.	25
D	Por la venta de artículos de tienda, ropería y zapatería.	20
E	Por la venta de alhajas, piedras preciosas, relojes, pieles, alfombras, etc., siendo artículos de calidad	25
F	ídem anterior pero siendo artículos de 2$^{da.}$ calidad, o imitaciones.	20
G	Por la venta de artículos regionales	10
H	Por la venta de artesanías producidas en el Departamento y siempre que la venta se haga por el artesano	5
I	Por la venta de artesanías proveniente de otras localidades	25
J	Fotógrafos ambulantes	5
K	Fotógrafos con equino (previa presentación de certificado de libre de anemia infecciosa equina, con vista del servicio veterinario correspondiente)	10
L	Por la venta de gorritos, banderines, vinchas, postales, póster.	10
M	Por la venta de artículos varios no especificados	15

N	Por la venta de tómbolas o rifas a nivel local institucional previa autorización de la Municipalidad.	5
O	Por la venta de menaje, artículos de limpieza, plásticos, juguetería, etc.	10
P	Afilador	5
Q	Por la venta de obras artísticas reproducciones y libros	30
R	Por la venta de hierbas medicinales	10
S	Exhibición y venta de sillones y/o juegos de living o muebles en general, sobre vehículo	100
T	Por la venta de artículos del hogar y sus planes de ahorro previo y/o vehículos nuevos y usados con sus planes de ahorro y toda otra forma de financiación	100
U	Por la venta de artículos de mimbre	50
V	Por la venta de artículos discográficos, etc.	10
W	Por la venta de plantines, flores y horticultura no local	20
X	Por la venta de plantines, flores y plantas no locales, para el interior y por la venta de artículos de cosmetología y maquillaje	20
a.1	Por la venta de pochoclos, copos de nieve, praliné y/o jugos de frutas regionales:	20
a.1.1	**+** Por día, para los no residentes	3
a.1.2	**+** Por semana, para los residentes	5
a.1.3	**+** Por quincena, para los residentes	15
a.1.4	**+** Por mes, para los residentes	35
b.2	Venta de confecciones y lencerías	20
c.2	Venta de almanaques, postales y disco	10
d.2	Servicio atmosférico	5
e.2	Por Servicios de Quiromancias, etc.	30
f.2	Por Compra-Venta de Chatarra, baterías usadas etc.	50

CAPÍTULO X

Artículo 55º): Cualquier contravención que se detecte al presente Título de Venta ambulante, se concurrirá a la fuerza pública, y la sanción consistirá en DECOMISO.

Artículo 56°): Serán incrementados en un 10% los montos establecidos en la correspondiente actividad principal del presente título de Venta Ambulante, cuando existan comercios establecidos y habilitados en la localidad que ofrezcan dichos artículos y/o sus derivados.

Artículo 57°): Los Vendedores Ambulantes deberán desarrollar sus actividades en el horario comprendido entre las 09:00 y las 13hs. y 16hs. a 22:00 horas.

Artículo 58°): Queda totalmente prohibida la utilización de altavoces y/o altoparlantes para ejercer la venta ambulante o promocionarla, en el horario de 13:00 Hs. a 16:00 y después de las 22:00 hs..

TÍTULO V

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA

Artículo 59°): Fíjase el valor de cada unidad Tributaria (U.T) en cuatro pesos ($4).

SUB ANEXO II

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2012

Facturación Anual		Derecho Anual
Desde Pesos	**Hasta Pesos**	
0	50.000	480
50.001	100.000	576
100.001	150.000	720
150.001	200.000	900
200.001	250.000	1.125
250.001	300.000	1.406
300.001	350.000	1.758
350.001	400.000	2.109
400.001	450.000	2.531
450.001	500.000	3.038
500.001	550.000	3.341
550.001	600.000	3.675
600.001	650.000	4.043
650.001	700.000	4.649
700.001	750.000	5.114
750.001	800.000	5.498
800.001	850.000	5.910
850.001	900.000	6.353
900.001	950.000	6.671
950.001	1.000.000	7.005
1.000.001	1.100.000	7.705
1.100.001	1.200.000	8.283
1.200.001	1.300.000	9.318
1.300.001	1.400.000	10.017
1.400.001	1.500.000	10.769
1.500.001	1.600.000	11.576
1.600.001	1.700.000	12.444
1.700.001	1.800.000	13.378
1.800.001	1.900.000	14.381
1.900.001	2.000.000	15.100
2.000.001	2.100.000	15.855
2.100.001	2.200.000	16.648
2.200.001	2.300.000	17.480
2.300.001	2.400.000	18.354
2.400.001	2.500.000	19.272
2.500.001	2.600.000	20.236
2.600.001	2.700.000	21.247
2.700.001	2.800.000	21.779
2.800.001	2.900.000	22.868
2.900.001	3.000.000	23.439
3.000.001	3.500.000	27.541
3.500.001	4.000.000	31.672
4.000.001	4.500,000	36.423
4.500.001	5.000.000	40.066
5.000.001	5.500.000	44.072
5.500.001	6.000.000	48.479
6.000.001	6.500.000	53.327
6.500.001	7.000.000	57.327
7.000.001	7.500.000	61.626
7.500.001	8.000.000	66.248
8.000.001	8.500.000	69.561
8.500.001	9.000.000	73.039
9.000.001	9.500.000	78.517
9.500.001	10.000.000	84.405
10.000.001	11.000.000	92.846
11.000.001	12.000.000	99.809
12.000.001	13.000.000	109.790
13.000.001	14.000.000	120.769
14.000.001	15.000.000	129.827
15.000.001	16.000.000	136.318
16.000.001	17.000.000	146.542
17.000.001	18.000.000	153.869
18.000.001	19.000.000	165.410
19.000.001	20.000.000	177.815
20.000.001	25.000.000	222.269
25.000.001	30.000.000	266.723
30.000.001	35.000.000	306.731
35.000.001	40.000.000	352.741
40.000.001	45.000.000	405.652
45.000.001	50.000.000	446.217
50.000.001	55.000.000	490.839
55.000.001	60.000.000	539.923
60.000.001	65.000.000	593.915
65.000.001	70.000.000	653.307
70.000.001	75.000.000	702.305
75.000.001	80.000.000	754.978
80.000.001	85.000.000	811.601
85.000.001	90.000.000	872.471
90.000.001	95.000.000	937.906
95.000.001	100.000.000	1.008.249
Más de	100.000.000	1.159.487

ORDENANZA ÍNTEGRA Nº 721/12

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY Nº 53, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PICÚN LEUFÚ, PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°): Créase la Comisión de Recursos Humanos, la cual analizará y fiscalizará los currículum de los aspirantes inscriptos y actuará como anexo entre las Empresas públicas, privadas y

Empresas petroleras, radicadas en la localidad de Picún Leufú en forma provisoria o permanente.

Artículo 2°): Establézcase que las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán priorizar el 90% de mano de obra local, a excepción de mano de obra especializada, si en la localidad no hubiere, respetando el listado preexistente en la Red de Empleo.

Artículo 3°): Establézcase que los inscriptos foráneos, deberán tener como mínimo dos años de antigüedad en la localidad, acreditada por el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 4°): Constitúyase la Comisión de Recursos Humanos en forma **tripartita** integrada por un representante del Departamento Ejecutivo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, un edil de cada bloque y dos representantes de los vecinos desocupados (delegados). La Comisión tendrá por función la coordinación, el seguimiento y la elección de los trabajadores inscriptos, para cubrir las vacantes solicitadas por las empresas.

Artículo 5°): Deróguese, toda ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 6°): Comuníquese, publíquese, cumplido, Archívese.

DADA en la Sala Pública de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Picún Leufú, Provincia del Neuquén, aprobada por unanimidad en la Sesión Ordinaria del día 02 de agosto del 2012.

Fdo. Amambay Anahí Moreno, Secretaria Parlamentaria, HCD; Susana N. Carrasco, Presidenta HCD.

CORREO ARGENTINO - Cuenta Nº 0000012930F0052 | Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 967001
Tipeado, Compaginado, Armado e Impreso en la Dirección del Boletín Oficial y Archivo